

RESOLUCION N° 4560 (1985) DEL COMITÉ ESTATAL DE TRABAJO Y SEGGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: El Código de Trabajo, aprobado por la Ley N° 49 de 28 de diciembre de 1984, establece en su Artículo 209, el derecho del trabajador a no laborar en su puesto de trabajo o a no realizar determinadas actividades propias del mismo, cuando considere que su vida se encuentra en peligro, hasta que se eliminen los riesgos existentes, quedando obligado a trabajar provisionalmente, en otro puesto de trabajo que le sea asignado.

POR CUANTO: Es necesario determinar las condiciones y cuantía del pago del salario de los trabajadores que ejerciten el derecho referido en el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y previo acuerdo con el resto de los Organismos Rectores de Protección e Higiene del Trabajo y con la Central de Trabajadores de Cuba.

RESUELVO:

PRIMERO: Cuando un trabajador ejercite el derecho a no laborar en situaciones de peligro, reconocido por el Artículo 209 del Código de Trabajo, la administración de la entidad laboral lo reubicara temporalmente, siempre que exista plaza vacante en su plantilla, o provisionalmente vacante, que se requiera cubrir, corresponda o no a la misma profesión, ocupación o cargo del interesado.

Ante necesidades excepcionales de la producción o los servicios, el Jefe superior de la entidad laboral, de acuerdo con la organización sindical a ese nivel podrá disponer que se le asigne carga de trabajo al trabajador aunque no exista la plaza vacante referida con anterioridad.

SEGUNDO: En todos los casos en que se invoque el derecho a no laborar expresado en el apartado precedente, la administración de la entidad laboral abonará al trabajador una garantía salarial equivalente al 100% de su salario promedio, estime o no procedente la pretensión del mismo, sea o no reubicado temporalmente, durante el tiempo y con sujeción a las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

TERCERO: Si la administración de la entidad laboral estima improcedente la actitud asumida por el trabajador, dará cuenta a la organización sindical de ese nivel, para que decida lo procedente. Esta gestión se realizara por la administración en el término de 24 horas, contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento del ejercicio del derecho en cuestión.

CUARTO: La organización sindical adoptara la decisión pertinente también en el término de 24 horas, contadas a partir del momento en que la administración le sometió la discrepancia existente.

QUINTO: Si el trabajador o la administración de la entidad laboral no esta de acuerdo con la decisión de la organización sindical, se solicitara a la dependencia territorial del Organismo Rector de la Protección e Higiene del Trabajo que corresponda, según la naturaleza del caso, el dictamen final de la situación planteada.

SEXTO: La dependencia territorial del Organismo Rector realizará la inspección al área de trabajo y demás diligencias que estime oportunas y emitirá su dictamen dentro del término de 7 días hábiles contados a partir de la solicitud.

En casos excepcionales, cuando se requiera la participación de especialistas del nivel superior del Organismo Rector, la dependencia territorial formulará la solicitud correspondiente a este, antes del vencimiento del plazo de que dispone para la solución del caso. Dicho organismo debe resolver en un término no superior a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de la dependencia territorial.

SEPTIMO: Si la dependencia territorial del Organismo Rector determina que el ejercicio del derecho a no laborar es improcedente, se suspenderá de inmediato la garantía salarial, quedando el trabajador obliga-

do a reincorporarse a sus labores y a reintegrar la garantía salarial recibida por los tres primeros días que ejerció el derecho a no laborar.

Si ha sido reubicado y la garantía salarial abonada durante los tres primeros días en que ejerció el derecho a no laborar es superior al salario que le corresponde por el trabajo realizado, reintegrará solamente la diferencia entre este y la garantía salarial.

Si la garantía salarial es igual o inferior al salario que le corresponde al trabajador por el trabajo realizado no procede reintegro alguno.

OCTAVO: Si el trabajador es reubicado temporalmente en plaza que corresponda a la misma profesión, ocupación o cargo que habitualmente desempeña devengará, en lugar de la garantía salarial a que se refiere el apartado Segundo de la presente Resolución, el salario que corresponda a la producción elaborada, el servicio prestado o el tiempo trabajado.

NOVENO: La garantía salarial que se regula por la presente Resolución se abonará desde el instante en que el trabajador ejerce el derecho a no laborar y hasta que se elimine el riesgo existente por un período máximo de 60 días naturales consecutivos.

DÉCIMO: Si decursado el término de 60 días a que se refiere el apartado precedente, no se han eliminado los riesgos que permitan la incorporación del trabajador a su labor habitual, se abonará a este lo siguiente:

- a) Si ha sido reubicado en otra plaza en una profesión, ocupación o cargo distinto al que habitualmente desempeña, el salario de dicha plaza, pero en cuantía no inferior al 90% del salario promedio.
- b) Si no ha sido reubicado, el 70% del salario promedio.

UNDECIMO: La administración, oído el parecer de la Organización Sindical, no aplica o suspende, según proceda, la garantía salarial correspondiente cuando el trabajador rechace injustificadamente una reubicación temporal razonablemente aceptable.

DUODECIMO: La reubicación temporal se considera razonablemente aceptable cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) que la profesión, ocupación o cargo en que se pretende ubicar al trabajador no implique un aumento significativo en la intensidad de la labor.
- b) que el lugar geográfico en que se desempeñe dicha profesión, ocupación o cargo no implique cambios sustanciales para el traslado del trabajador de su domicilio al centro de trabajo.

DECIMOTERCERO: Las garantías salariales reconocidas por la presente Resolución se consideran salario a todos los efectos legales y serán pagadas con cargo al fondo de salario de la empresa o unidad presupuestada a la cual está vinculado laboralmente el trabajador.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Vicepresidente que atiende la Dirección de Organización del Trabajo y los Salarios Global para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de agosto de 1985.

Joaquín Benavides Rodríguez
Ministro-Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social